



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424001127 (UT/24/01057).

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

| | | |
|----|---|----|
| 1. | Atención de la solicitud | 2 |
| A. | Cuáles son los datos de su solicitud..... | 2 |
| B. | Qué hicimos para atenderla..... | 3 |
| C. | RIA | 6 |
| D. | Respuesta al requerimiento de información adicional | 6 |
| E. | Suspensión de plazos | 7 |
| F. | Ampliación de plazo | 7 |
| 2. | Acciones del CT..... | 7 |
| A. | Competencia | 7 |
| B. | Análisis de la clasificación y declaración | 7 |
| C. | Consideraciones del CT | 31 |
| D. | Modalidad de entrega de la información..... | 44 |
| E. | Qué hacer en caso de inconformidad..... | 49 |
| F. | Fundamento legal..... | 49 |
| G. | Determinación | 49 |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Alfonso Losa Martínez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 4 de marzo de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424001127
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/01057
- f. **Información solicitada:**

“1. *INDIQUE NOMBRE Y CARGO DEL PERSONAL QUE HA CAUSADO BAJA DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION EN LOS AÑOS DE 2020 A 2024, POR MOTIVO DE ACOSO LABORAL DONDE SE VIERON OBLIGADOS A PRESENTAR SU RENUNCIA, NO SE LES RENOVO CONTRATO, O SE LES AMENAZO CON PERDIDA DE CONFIANZA, INDICANDO EL NOMBRE DEL JEFE DIRECTO RESPONSABLE, AREA, NOMBRE DE LA PERSONA QUE OCUPÓ ESE CARGO POSTERIORMENTE Y NOMBRE DE LA PERSONA DE LA UTF QUE AUTORIZO ESA NUEVA CONTRATACIÓN Y JUSTIFICACION.*

2. *INDICAR NOMBRES DE LAS PERSONAS CONTRATADAS EN LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION QUE HAN GANADO DEMANDA CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DETALLANDO NOMBRE, PUESTO, SUPERIOR JERARQUICO, MONTO Y CONCEPTOS PAGADOS DURANTE 2023 Y 2024.*

3. *PROPORCIONE LA CANTIDAD DE DENUNCIAS POR ACOSO LABORAL QUE SE HAN PRESENTADO EN LA UTF, ASI COMO LOS NOMBRES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS O SERVIDORES PUBLICOS INVOLUCRADOS, LA INVESTIGACION QUE SE LLEVO A CABO Y SI EL PERSONAL DENUNCIADO CONTINUA ACTIVO, INDICAR LA JUSTIFICACION.*

4. *PROPORCIONE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS POR PARTE DEL OIC, SOBRE ACOSO LABORAL EN LA UTF, DETALLANDO SI EL PERSONAL DENUNCIADO CONTIUA ACTIVO EN LA UTF, PUESTO, SUPERIOR JERARQUICO Y AREA DE ADSCRIPCION ACTUAL.*

5. *MENCIONE QUE ACTIVIDADES SE REALIZAN EN LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN PARA FOMENTAR EL BUEN AMBIENTE LABORAL Y EL NO ACOSO LABORAL.*

6. *MENCIONE SI DENTRO DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION SE HAN PRESENTADO DENUNCIAS POR ACOSO SEXUAL, SITUACION QUE ES POR TODOS CONOCIDA.” (sic)*

Datos complementarios de la solicitud: *“Unidad Técnica de Fiscalización Dirección Ejecutiva de Administración Órgano Interno de Control.” (sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

g. Atención al Requerimiento de Información Adicional (RIA):

*“SE PROPORCIONE INFORMACIÓN REFERENTE A INVESTIGACIONES EN CURSO, CONCLUIDAS O QUE CAUSARAN ESTADO EN CONTRA DE CONTRATACIONES IRREGULARES REALIZADAS EN LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, AUTORIZADAS POR EL C. ***** (nombre de persona física, dato personal suprimido por ser considerado como confidencial), INCLUYENDO LA CONTRATACIÓN DE FAMILIARES DIRECTOS A ESTE, Y AMIGOS DEL MISMO, LO CUAL PODRÍA RECAER EN TRAFICO DE INFLUENCIAS DE DICHO FUNCIONARIO PUBLICO.” (sic)*

B. Qué hicimos para atenderla

La UT analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), Dirección Jurídica (DJ), Órgano Interno de Control (OIC) y Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) de este Instituto.

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

| ÓRGANOS CENTRALES | | | | | |
|-------------------|------|---|---|--|--|
| Con-sec. | Área | Fecha de turno | Fecha(s) de respuesta | Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio) | Tipo de información |
| 1. | DEA | 05/03/2024 Dentro del plazo | 08/03/2023 Aplicación de un RIA a la persona solicitante a petición del área OIC | INFOMEX-INE, y oficio INE/DEA/CEI/08 46/2024 | Información pública (punto 2, información correspondiente al 2023) |
| | | 12/03/2024 Reasignación de turno por la atención al RIA aplicado | 25/03/2024 Solicitud de ampliación de plazo a petición del área DEA | | Inexistencia con el criterio INE-CT-C-001-2016 ¹ emitido por el CT del INE (punto 2, información correspondiente al 2024) |
| | | 27/03/2024 Reasignación de turno por la | | | |

¹ “Actos o hechos futuros; no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia. Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y se presume que la información debe existir si se refiere a las que les son otorgadas a través de ordenamientos jurídicos, atendiendo a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, por lo que tratándose de actos o hechos futuros, no será necesario que el Comité de Transparencia conozca de la declaratoria, siempre y cuando las áreas acrediten con documentos y/o disposiciones normativas, el supuesto, periodo o fecha cierta de posterior consumación conforme a los cuales será generada la información. A falta de estos últimos elementos, será indispensable el pronunciamiento Comité.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

| ÓRGANOS CENTRALES | | | | | |
|--------------------------|-------------|---|---|---|---|
| Con-sec. | Área | Fecha de turno | Fecha(s) de respuesta | Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio) | Tipo de información |
| | | ampliación solicitada | 10/04/2024 Fuera del plazo | | Inexistencia con criterio SO/007/2017² emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (puntos 1 y 5) Máxima publicidad (punto 5) |
| 2. | DJ | 05/03/2024 Dentro del plazo 12/03/2024 Reasignación de turno por la atención al RIA aplicado | 08/03/2023 Aplicación de un RIA a la persona solicitante a petición del área OIC 20/03/2024 Dentro del plazo | INFOMEX-INE, y oficio sin número | Información pública (puntos 1, 2, 3 y 6, cantidad de denuncias por acoso laboral e investigaciones que se llevara a cabo) Confidencialidad parcial (puntos 3 y 6, nombre de los prestadores de servicios o servidores públicos) Orientación (puntos 4, 5 y atención al RIA) Inexistencia por el grado de desagregación³ |

² "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

³ GRADO DE DESAGREGACIÓN Y CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA INFORMACIÓN. CUANDO NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN PARA SU CREACIÓN, NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA DE LA INEXISTENCIA. Los órganos responsables y partidos políticos sólo están obligados a poner a disposición la información que posean en el formato y con las características que permita el documento. A contrario sensu, no están obligados a contar con algún grado de desagregación distinto al que prevean las normas, ni a poseer o convertir a formatos con características técnicas diferentes a aquellas con las que fue creado o almacenado el documento de que se trate, por lo que ante la inexistencia del grado de desagregación o formato, no será necesario que el Comité de Información conozca del asunto. No obstante, los órganos responsables y/o los partidos políticos, deberán poner a disposición de los solicitantes, la información con el grado descriptivo y con el formato que la posean, para lo que deberán argumentar los motivos y fundamentos aplicables a cada caso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

| ÓRGANOS CENTRALES | | | | | |
|--|-------------|--|--|---|--|
| Con-sec. | Área | Fecha de turno | Fecha(s) de respuesta | Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio) | Tipo de información |
| | | | | | Inexistencia con el criterio SO/014/2023⁴ emitido por el Pleno del INAI (puntos 3 y 6, cantidad de denuncias por acoso sexual) |
| | | | | | Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI [(puntos 3 y 6, respecto del personal activo) |
| 3. | OIC | 05/03/2024 Dentro del plazo 12/03/2024 Reasignación de turno por la atención al RIA aplicado | 08/03/2023 Aplicación de un RIA a la persona solicitante a petición del área OIC 20/03/2024 Dentro del plazo | INFOMEX-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJ PC/210/2024 | Confidencialidad total sobre el pronunciamiento de existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones (atención al RIA) Máxima publicidad (atención al RIA) |
| 4. | UTF | 05/03/2024 Dentro del plazo 12/03/2024 Reasignación de turno por la atención al RIA aplicado 15/04/2024 1er Requerimiento de Aclaración | 08/03/2023 Aplicación de un RIA a la persona solicitante a petición del área OIC 25/03/2024 Fuera del plazo 17/04/2024 Atención al 1er RA | INFOMEX-INE, y oficio INE-UTF-DG/ET/390/2024 | Información pública (punto 5) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (puntos 1, 2, 3, 4 y 6) |
| Fecha de gestión más reciente: 17/04/2024 | | | | | |

⁴ "Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. **Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

C. RIA

Es importante señalar que, el 8 de marzo de 2024, la Unidad de Transparencia (UT) a petición del área **OIC** realizó un RIA a la persona solicitante, esto con fundamento en el artículo 28, numerales 6, 7 y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020, a efecto de que se le solicitara a la persona peticionaria, lo siguiente:

“Del análisis a las solicitudes se advierte que requiere diversa información de la Unidad Técnica de Fiscalización; sin embargo, en datos complementarios hace referencia al Órgano Interno de Control. En función de ello, con la finalidad de atender su solicitud bajo los principios de congruencia y exhaustividad, se requiere a la persona solicitante especifique, qué información es la que requiere de este Órgano Interno de Control; lo anterior, tomando en consideración las funciones esenciales de esta fiscalizadora, de conformidad con los artículos 487 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

Dicho requerimiento fue notificado a la persona solicitante el 8 de marzo de 2024, a través del correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud, así como mediante la PNT.

D. Respuesta al requerimiento de información adicional

El 11 de marzo de 2024, la persona solicitante atendió el RIA (**punto 7**) señalando lo siguiente:

7. “SE PROPORCIONE INFORMACIÓN REFERENTE A INVESTIGACIONES EN CURSO, CONCLUIDAS O QUE CAUSARAN ESTADO EN CONTRA DE CONTRATACIONES IRREGULARES REALIZADAS EN LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, AUTORIZADAS POR EL C. *** (nombre de persona física, dato personal suprimido por ser considerado como confidencial), INCLUYENDO LA CONTRATACIÓN DE FAMILIARES DIRECTOS A ESTE, Y AMIGOS DEL MISMO, LO CUAL PODRÍA RECAER EN TRAFICO DE INFLUENCIAS DE DICHO FUNCIONARIO PUBLICO.” (Sic)**

[numeración propia]

En este sentido, toda vez que, de la respuesta brindada al requerimiento, la persona solicitante otorgó mayores detalles de la información que requería, la UT turnó a las áreas **DEA, DJ, OIC y UTF**, la solicitud de referencia el 12 de marzo de 2024.

Asimismo, se precisa que la respuesta del área **OIC**, versa únicamente en relación con la precisión que realizó la persona solicitante en atención al RIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

E. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la Circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 18, 28 y 29 de marzo de 2024, reanudándose el 19 de marzo y 1 de abril de la presente anualidad, respectivamente.

F. Ampliación de plazo

El 3 de abril de 2024, mediante Acuerdo INE-CT-ACAM-0012-2024 se notificó a la persona solicitante a través de la PNT y correo electrónico, la ampliación del plazo prevista en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020..

2. Acciones del CT

El 19 de abril de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación y declaración

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**) y que parte de la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación y declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

A fin de facilitar el análisis, se comparte el siguiente cuadro, en el orden que fue presentada la solicitud junto con las respuestas correspondientes:

| Punto 1 <i>“INDIQUE NOMBRE Y CARGO DEL PERSONAL QUE HA CAUSADO BAJA DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION EN LOS AÑOS DE 2020 A 2024, POR MOTIVO DE ACOSO LABORAL DONDE SE VIERON OBLIGADOS A PRESENTAR SU RENUNCIA, NO SE LES RENOVO CONTRATO, O SE LES AMENAZO CON PERDIDA DE CONFIANZA, INDICANDO EL NOMBRE DEL JEFE DIRECTO RESPONSABLE, AREA, NOMBRE DE LA PERSONA QUE OCUPO ESE CARGO POSTERIORMENTE Y NOMBRE DE LA PERSONA DE LA UTF QUE AUTORIZO ESA NUEVA CONTRATACIÓN Y JUSTIFICACION.” (sic)</i> | | | |
|---|---|---|--|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DEA | <u>Inexistencia con el Criterio SO/007/2017 emitido por el pleno del INAI¹</u> | <p>Sí. La subárea, Dirección de Personal refiere que la normativa no contempla los supuestos relacionados con “obligar” al servidor público a presentar su renuncia, a “no renovar su contrato”, “o amenazas con pérdida de confianza”.</p> <p>En este orden de ideas, la Dirección de Personal, en estricto apego a la normativa, solo lleva registro de las bajas derivadas de las causales previstas en el artículo 189 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral y no de las requeridas por el particular en su solicitud.</p> <p>Se declara la inexistencia de la información requerida.</p> | <p>Sí, de conformidad con los artículos:</p> <p><i>“6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i></p> |



INE-CT-R-0164-2024

| Punto 1 | | | |
|---|--|--|--|
| “INDIQUE NOMBRE Y CARGO DEL PERSONAL QUE HA CAUSADO BAJA DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION EN LOS AÑOS DE 2020 A 2024, POR MOTIVO DE ACOSO LABORAL DONDE SE VIERON OBLIGADOS A PRESENTAR SU RENUNCIA, NO SE LES RENOVO CONTRATO, O SE LES AMENAZO CON PERDIDA DE CONFIANZA, INDICANDO EL NOMBRE DEL JEFE DIRECTO RESPONSABLE, AREA, NOMBRE DE LA PERSONA QUE OCUPO ESE CARGO POSTERIORMENTE Y NOMBRE DE LA PERSONA DE LA UTF QUE AUTORIZO ESA NUEVA CONTRATACIÓN Y JUSTIFICACION.” (sic) | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DJ | Inexistencia por el grado de desagregación ¹ | Sí. El área declara la inexistencia de la información solicitada, toda vez que, de la búsqueda realizada en los archivos físicos y digitales, no se localizaron los datos que pide el solicitante con el nivel de segregación requerido, ello debido a que no existe disposición normativa que obligue a generarlos de esa forma, aunado a que se agotó la búsqueda exhaustiva | Sí, de conformidad con los artículos: “6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV y V del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de |



INE-CT-R-0164-2024

| Punto 1 <i>“INDIQUE NOMBRE Y CARGO DEL PERSONAL QUE HA CAUSADO BAJA DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION EN LOS AÑOS DE 2020 A 2024, POR MOTIVO DE ACOSO LABORAL DONDE SE VIERON OBLIGADOS A PRESENTAR SU RENUNCIA, NO SE LES RENOVO CONTRATO, O SE LES AMENAZO CON PERDIDA DE CONFIANZA, INDICANDO EL NOMBRE DEL JEFE DIRECTO RESPONSABLE, AREA, NOMBRE DE LA PERSONA QUE OCUPO ESE CARGO POSTERIORMENTE Y NOMBRE DE LA PERSONA DE LA UTF QUE AUTORIZO ESA NUEVA CONTRATACIÓN Y JUSTIFICACION.” (sic)</i> | | | |
|---|-----------------------|--|--|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | | <i>Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como el criterio histórico 19/13, aprobado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, IFAI, nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial, los criterios de interpretación vigentes identificados con la claves SO/002/2017 congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información y SO/003/17 no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.” (sic)</i> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

| Punto 1 “INDIQUE NOMBRE Y CARGO DEL PERSONAL QUE HA CAUSADO BAJA DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION EN LOS AÑOS DE 2020 A 2024, POR MOTIVO DE ACOSO LABORAL DONDE SE VIERON OBLIGADOS A PRESENTAR SU RENUNCIA, NO SE LES RENOVO CONTRATO, O SE LES AMENAZO CON PERDIDA DE CONFIANZA, INDICANDO EL NOMBRE DEL JEFE DIRECTO RESPONSABLE, AREA, NOMBRE DE LA PERSONA QUE OCUPO ESE CARGO POSTERIORMENTE Y NOMBRE DE LA PERSONA DE LA UTF QUE AUTORIZO ESA NUEVA CONTRATACIÓN Y JUSTIFICACION.” (sic) | | | |
|---|---|--|---|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| UTF | <u>Inexistencia con el Criterio SO/007/2017 emitido por el pleno del INAI¹</u> | <p>Sí. El área declara que la información requerida es inexistente, lo anterior debido a que la Coordinación Administrativa de esta UTF señala que, realizó una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y digitales con lo que cuenta, mediante la cual no se advierten archivos que contengan dicha información.</p> <p>Aunado a lo anterior, y toda vez que no se localizaron archivos físicos y/o digitales en donde se concentren los datos de manera conjunta o específica solicitada, asimismo, no se tiene la obligación normativa de generar o concentrar el tipo de datos requeridos.</p> | <p>Sí, de conformidad con los artículos:</p> <p><i>“41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De la solicitud de información, artículo 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i></p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

| Punto 2 | | | |
|---|--|---|--|
| “2. INDICAR NOMBRES DE LAS PERSONAS CONTRATADAS EN LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION QUE HAN GANADO DEMANDA CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DETALLANDO NOMBRE, PUESTO, SUPERIOR JERARQUICO, MONTO Y CONCEPTOS PAGADOS DURANTE 2023 Y 2024.” (sic) | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DEA | Información pública | Sí. La subárea, Dirección de Personal informa que, tras realizar una revisión en sus archivos físicos y electrónicos, se proporciona el archivo electrónico en formato Excel denominado “PAGOS POR SENTENCIA EJERCICIO 2023.xlsx” . | Sí, de conformidad con los artículos: “6° <i>Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i> |
| | <u>Inexistencia con el criterio INE-CT-C-001-2016, emitido por el CT del INE²</u> | Sí. La subárea, Dirección de Personal informa que por lo que corresponde al año 2024, la Dirección de Personal comunica que, aún no cuenta con los datos requeridos para que se procese la información | |
| DJ | <u>Inexistencia con el Criterio SO/007/2017 emitido por el pleno del INAI¹</u> | Sí. El área realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos, documentales, en las bases de datos en las que se apoya el trabajo del área, respecto del nombre y cargo o puesto de los actores que estuvieron adscritos a la UTF que promovieron juicios laborales, en los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación condenó a este | Sí, de conformidad con los artículos: “6, <i>Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley</i> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

| Punto 2 “2. INDICAR NOMBRES DE LAS PERSONAS CONTRATADAS EN LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION QUE HAN GANADO DEMANDA CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DETALLANDO NOMBRE, PUESTO, SUPERIOR JERARQUICO, MONTO Y CONCEPTOS PAGADOS DURANTE 2023 Y 2024.” (sic) | | | |
|---|-----------------------|--|---|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | <p>Instituto al pago de alguna prestación reclamada, durante 2023 hasta el mes de marzo de 2024.</p> <p>De la búsqueda efectuada, se comparte un cuadro disponible en el oficio de respuesta donde se puede consultar lo solicitado.</p> | <p><i>General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV y V del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como el criterio histórico 19/13, aprobado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, IFAI,</i></p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

| Punto 2 “2. INDICAR NOMBRES DE LAS PERSONAS CONTRATADAS EN LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION QUE HAN GANADO DEMANDA CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DETALLANDO NOMBRE, PUESTO, SUPERIOR JERARQUICO, MONTO Y CONCEPTOS PAGADOS DURANTE 2023 Y 2024.” (sic) | | | |
|---|---|--|---|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | | <i>nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial, los criterios de interpretación vigentes identificados con la claves SO/002/2017 congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información y SO/003/17 no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.” (sic)</i> |
| UTF | <u>Inexistencia con el Criterio SO/007/2017 emitido por el pleno del INAI¹</u> | <p>Sí. El área declara que la información requerida es inexistente, lo anterior debido a que la Coordinación Administrativa de esta UTF señala que, realizó una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y digitales con lo que cuenta, mediante la cual no se localizó información alguna referente al presente punto, toda vez que, no se genera una base de datos que contenga la información con las características y los términos señalados, ni se advierte obligación normativa alguna</p> | <p>Sí, de conformidad con los artículos:</p> <p>“41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De la solicitud de información, artículo 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia</p> |



INE-CT-R-0164-2024

| Punto 2 | | | |
|---|-----------------------|--|---|
| “2. INDICAR NOMBRES DE LAS PERSONAS CONTRATADAS EN LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION QUE HAN GANADO DEMANDA CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DETALLANDO NOMBRE, PUESTO, SUPERIOR JERARQUICO, MONTO Y CONCEPTOS PAGADOS DURANTE 2023 Y 2024.” (sic) | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | de contar con la información planteada. | y Acceso a la Información Pública.” (sic) |

| Punto 3 | | | |
|--|--|---|--|
| “3. PROPORCIONE LA CANTIDAD DE DENUNCIAS POR ACOSO LABORAL QUE SE HAN PRESENTADO EN LA UTF, ASI COMO LOS NOMBRES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS O SERVIDORES PUBLICOS INVOLUCRADOS, LA INVESTIGACION QUE SE LLEVO A CABO Y SI EL PERSONAL DENUNCIADO CONTINUA ACTIVO, INDICAR LA JUSTIFICACION.” (sic) | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DJ | Información pública (cantidad de denuncias por acoso laboral) | Sí. El área señala que en cuanto a la cantidad de denuncias por acoso laboral, que involucren al personal de la UTF, se informa que en el periodo comprendido del 5 de marzo de 2023 al 5 de marzo de 2024, sólo se localizó una (1) denuncia. | Sí, de conformidad con los artículos: “6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la |



INE-CT-R-0164-2024

| Punto 3 | | | |
|--|---|---|--|
| “3. PROPORCIONE LA CANTIDAD DE DENUNCIAS POR ACOSO LABORAL QUE SE HAN PRESENTADO EN LA UTF, ASI COMO LOS NOMBRES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS O SERVIDORES PUBLICOS INVOLUCRADOS, LA INVESTIGACION QUE SE LLEVO A CABO Y SI EL PERSONAL DENUNCIADO CONTINUA ACTIVO, INDICAR LA JUSTIFICACION.” (sic) | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | Información pública (investigaciones que se llevaron a cabo) | Sí. El área señala que en cuanto a las investigaciones que se llevaron a cabo, se informa que los 2 asuntos localizados se encuentran concluidos uno con cierre de conciliación y el otro por acuerdo de archivo. | <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV y V del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos</i> |
| | <u>Confidencialidad parcial (nombre de los prestadores de servicios o servidores públicos)</u> ⁴ | Sí. El área señala que proporcionar los nombres que se solicitan revelaría de forma inequívoca la situación jurídica de personas físicas, toda vez que dar a conocer ese dato en particular permite colocarlos en determinada situación jurídica, acción que podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por ende, otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de personas en particular podría causar un daño de imposible reparación. . | |
| | <u>Inexistencia con el criterio SO/014/2023 emitido por el Pleno del INAI (cantidad de denuncias por acoso sexual)</u> ⁵ | Sí. El área señala que respecto a si se han presentado denuncias por acoso sexual, dentro del mismo periodo, no se localizaron denuncias presentadas por esa conducta. | |



INE-CT-R-0164-2024

| Punto 3 “3. PROPORCIONE LA CANTIDAD DE DENUNCIAS POR ACOSO LABORAL QUE SE HAN PRESENTADO EN LA UTF, ASI COMO LOS NOMBRES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS O SERVIDORES PUBLICOS INVOLUCRADOS, LA INVESTIGACION QUE SE LLEVO A CABO Y SI EL PERSONAL DENUNCIADO CONTINUA ACTIVO, INDICAR LA JUSTIFICACION.” (sic) | | | |
|--|--|--|---|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | <u>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (personal activo)</u> ¹ | <p>Sí. El área señala que en cuanto a si el personal denunciado continua activo o no, toda vez que los asuntos que se localizaron no culminaron con destituciones, la DJ no cuenta con datos que permitan identificar la situación laboral actual de quienes en su momento fueron denunciados.</p> | <p><i>Personales, así como el criterio histórico 19/13, aprobado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, IFAI, nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial, los criterios de interpretación vigentes identificados con la claves SO/002/2017 congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información y SO/003/17 no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.” (sic)</i></p> |



INE-CT-R-0164-2024

| Punto 3 | | | |
|--|---|--|---|
| “3. PROPORCIONE LA CANTIDAD DE DENUNCIAS POR ACOSO LABORAL QUE SE HAN PRESENTADO EN LA UTF, ASI COMO LOS NOMBRES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS O SERVIDORES PUBLICOS INVOLUCRADOS, LA INVESTIGACION QUE SE LLEVO A CABO Y SI EL PERSONAL DENUNCIADO CONTINUA ACTIVO, INDICAR LA JUSTIFICACION.” (sic) | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| UTF | <u>Inexistencia con el Criterio SO/007/2017 emitido por el pleno del INAI¹</u> | Sí. El área declara que la información requerida es inexistente , lo anterior debido a que la Coordinación Administrativa de esta UTF señala que, realizó una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y digitales con lo que cuenta, mediante la cual no se localizó información alguna referente al presente punto, toda vez que, no se genera una base de datos que contenga la información con las características y los términos señalados, ni se advierte obligación normativa alguna de contar con la información planteada. | Sí, de conformidad con los artículos: “41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De la solicitud de información, artículo 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic) |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
|--------------------|----------------|---|--|
| DJ | Orientación | Sí. El área sugiere consultar con el OIC, por ser la instancia encargada de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto | Sí, de conformidad con los artículos: "6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV y V del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

| Punto 4 "4. PROPORCIONE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS POR PARTE DEL OIC, SOBRE ACOSO LABORAL EN LA UTF, DETALLANDO SI EL PERSONAL DENUNCIADO CONTIUA ACTIVO EN LA UTF, PUESTO, SUPERIOR JERARQUICO Y AREA DE ADSCRIPCION ACTUAL." (sic) | | | |
|--|-----------------------|--|--|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | | <i>versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como el criterio histórico 19/13, aprobado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, IFAI, nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial, los criterios de interpretación vigentes identificados con la claves SO/002/2017 congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información y SO/003/17 no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales." (sic)</i> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

| Punto 4 “4. PROPORCIONE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS POR PARTE DEL OIC, SOBRE ACOSO LABORAL EN LA UTF, DETALLANDO SI EL PERSONAL DENUNCIADO CONTIUA ACTIVO EN LA UTF, PUESTO, SUPERIOR JERARQUICO Y AREA DE ADSCRIPCION ACTUAL.” (sic) | | | |
|--|---|--|---|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | | |
| UTF | <u>Inexistencia con el Criterio SO/007/2017 emitido por el pleno del INAI¹</u> | Sí. El área declara que la información requerida es inexistente , lo anterior debido a que la Coordinación Administrativa de esta UTF señala que, realizó una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y digitales con lo que cuenta, mediante la cual no se localizaron solicitudes por parte del OIC sobre acoso laboral en esta Unidad Técnica, aunado a que no existe información que contenga las características en los términos requeridos | Sí, de conformidad con los artículos: “41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De la solicitud de información, artículo 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic) |



INE-CT-R-0164-2024

| Punto 5 “5. MENCIONE QUE ACTIVIDADES SE REALIZAN EN LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN PARA FOMENTAR EL BUEN AMBIENTE LABORAL Y EL NO ACOSO LABORAL.” (sic) | | | |
|--|--|--|--|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DEA | Inexistencia con el Criterio SO/007/2017 emitido por el pleno del INAI¹ | <p>Sí. La subárea, Dirección de Personal comunica que, de la búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos durante el periodo que fue solicitado, no fue localizada la información requerida, ya que no se localizaron acciones que la UTF realizara para fomentar el buen ambiente laboral y el no acoso laboral.</p> | <p>Sí, de conformidad con los artículos:</p> <p>“6° <i>Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>” (sic)</p> |
| | Máxima publicidad | <p>Sí. La subárea, Dirección de Personal informa que en atención al principio de máxima publicidad, se indica que, durante los años 2022 y 2023, a nivel transversal en el Instituto, se implementó el Programa Institucional de Prácticas de Transformación cuyos objetivos estratégicos son:</p> <p>a) Llevar a cabo acciones encaminadas a prevenir enfermedades físicas y mentales derivadas de la vida laboral en el Instituto, así como propiciar la salud física, mental y emocional del personal.</p> <p>b) Llevar a cabo acciones encaminadas al mejoramiento del clima laboral, para mejorar la percepción que tiene el personal sobre aquellos factores detectados como áreas de oportunidad.</p> | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

| Punto 5 “5. MENCIONE QUE ACTIVIDADES SE REALIZAN EN LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN PARA FOMENTAR EL BUEN AMBIENTE LABORAL Y EL NO ACOSO LABORAL.” (sic) | | | |
|--|-----------------------------------|--|---|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | <p>Asimismo, de los resultados obtenidos en el cuestionario que se elaboró con relación a la NOM-035; se estableció que cada Unidad Administrativa del INE, deberían de generar acciones que coadyuven en el fortalecimiento de un entorno organizacional favorable; así como de ambientes libres de violencia.</p> | |
| <p>UTF</p> | <p>Información pública</p> | <p>Sí. El área señala que realiza las siguientes actividades para fomentar un buen ambiente laboral y el no acoso laboral:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Difundir la información de un buen ambiente laboral y el no acoso laboral en los espacios de trabajo, a través de publicaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), mismas que se adhieren y distribuyen en las instalaciones de la UTF. • Difundir a través de correos electrónicos institucionales, con el objetivo de evitar, orientar y en su caso, solucionar cualquier conflicto laboral que pudiera generarse a causa de diferencias de opinión o compatibilidad de caracteres del personal. | <p>Sí, de conformidad con los artículos:</p> <p><i>“41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De la solicitud de información, artículo 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i></p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

| Punto 5 "5. MENCIONE QUE ACTIVIDADES SE REALIZAN EN LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN PARA FOMENTAR EL BUEN AMBIENTE LABORAL Y EL NO ACOSO LABORAL." (sic) | | | |
|---|----------------|---|--|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | | |

| Punto 6 "6. MENCIONE SI DENTRO DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION SE HAN PRESENTADO DENUNCIAS POR ACOSO SEXUAL, SITUACION QUE ES POR TODOS CONOCIDA." (sic) | | | |
|--|--|---|--|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DJ | Información pública (cantidad de denuncias por acoso laboral) | Sí. El área señala que en cuanto a la cantidad de denuncias por acoso laboral, que involucren al personal de la UTF, se informa que en el periodo comprendido del 5 de marzo de 2023 al 5 de marzo de 2024, sólo se localizó una (1) denuncia. | Sí, de conformidad con los artículos: "6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y |
| | Información pública (investigaciones que se llevaron a cabo) | Sí. El área señala que en cuanto a las investigaciones que se llevaron a cabo, se informa que los 2 asuntos localizados se encuentran concluidos uno con cierre de conciliación y el otro por acuerdo de archivo. | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

| Punto 6 | | | |
|---|--|---|---|
| “6. MENCIONE SI DENTRO DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION SE HAN PRESENTADO DENUNCIAS POR ACOSO SEXUAL, SITUACION QUE ES POR TODOS CONOCIDA.” (sic) | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | <u>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (personal activo)¹</u> | Sí. El área señala que en cuanto a si el personal denunciado continua activo o no, toda vez que los asuntos que se localizaron no culminaron con destituciones, la DJ no cuenta con datos que permitan identificar la situación laboral actual de quienes en su momento fueron denunciados. | <i>113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV y V del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los</i> |
| | <u>Inexistencia con el criterio SO/014/2023 emitido por el Pleno del INAI (cantidad de denuncias por acoso sexual)⁵</u> | Sí. El área señala que respecto a si se han presentado denuncias por acoso sexual, dentro del mismo periodo, no se localizaron denuncias presentadas por esa conducta. | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

| Punto 6 “6. MENCIONE SI DENTRO DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION SE HAN PRESENTADO DENUNCIAS POR ACOSO SEXUAL, SITUACION QUE ES POR TODOS CONOCIDA.” (sic) | | | |
|---|---|--|--|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | <p><u>Confidencialidad parcial (nombre de los prestadores de servicios o servidores públicos)</u>⁴</p> | <p>Sí. El área señala que proporcionar los nombres que se solicitan revelaría de forma inequívoca la situación jurídica de personas físicas, toda vez que dar a conocer ese dato en particular permite colocarlos en determinada situación jurídica, acción que podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por ende, otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de personas en particular podría causar un daño de imposible reparación. .</p> | <p><i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como el criterio histórico 19/13, aprobado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, IFAI, nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial, los criterios de interpretación vigentes identificados con la claves SO/002/2017 congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información y SO/003/17 no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.” (sic)</i></p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

| Punto 6 "6. MENCIONE SI DENTRO DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION SE HAN PRESENTADO DENUNCIAS POR ACOSO SEXUAL, SITUACION QUE ES POR TODOS CONOCIDA." (sic) | | | |
|--|---|--|---|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| UTF | <u>Inexistencia con el Criterio SO/007/2017 emitido por el pleno del INAI¹</u> | Sí. El área declara que la información requerida es inexistente , lo anterior debido a que la Coordinación Administrativa de esta UTF señala que, realizó una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y digitales con lo que cuenta, mediante la cual no se localizó información alguna referente al presente punto, toda vez que, no se genera una base de datos que contenga la información con las características y los términos señalados, ni se advierte obligación normativa alguna de contar con la información planteada. | Sí, de conformidad con los artículos: "41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De la solicitud de información, artículo 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic) |

| Punto 7 "SE PROPORCIONE INFORMACIÓN REFERENTE A INVESTIGACIONES EN CURSO, CONCLUIDAS O QUE CAUSARAN ESTADO EN CONTRA DE CONTRATACIONES IRREGULARES REALIZADAS EN LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, AUTORIZADAS POR EL C. ***** (nombre de persona física, dato personal suprimido por ser considerado como confidencial), INCLUYENDO LA CONTRATACIÓN DE FAMILIARES DIRECTOS A ESTE, Y AMIGOS DEL MISMO, LO CUAL PODRÍA RECAER EN TRAFICO DE INFLUENCIAS DE DICHO FUNCIONARIO PUBLICO." (sic) | | | |
|--|----------------|---|--|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

| DJ | Orientación | Sí. El área sugiere consultar con el OIC, por ser la instancia encargada de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto | Sí, de conformidad con los artículos: "6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV y V del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como el criterio histórico 19/13, aprobado por el entonces |
|-----------|--------------------|---|---|
|-----------|--------------------|---|---|



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

| | | | |
|-----|---|---|--|
| | | | <p><i>Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, IFAI, nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial, los criterios de interpretación vigentes identificados con la claves SO/002/2017 congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información y SO/003/17 no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.” (sic)</i></p> |
| OIC | <p><u>Confidencialidad total (pronunciamiento de existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones)⁵</u></p> | <p>Sí. El área señala de manera textual lo siguiente:</p> <p><i>“Este OIC está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones, de interés de la persona solicitante, por tratarse de información confidencial.” (sic)</i></p> | <p>Sí, el área señala de manera textual lo siguiente:</p> <p><i>“11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafos y 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracción IV de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en</i></p> |
| | <p>Máxima publicidad</p> | <p>Sí. El área señala de manera textual lo siguiente:</p> <p><i>“No obstante, bajo el principio de máxima publicidad, se informa al particular que de conformidad con el artículo 490, apartado 1, inciso r), el Órgano Interno de Control de manera anual, presenta ante el Consejo General del Instituto el informe anual de gestión y resultados en el que, entre otros aspectos, se detallan por temática las</i></p> | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | <p>denuncias recibidas en el periodo a reportar.</p> <p>En ese sentido, se proporciona la liga electrónica de los Informes anuales de gestión y resultados de los años 2021 y 2022, así como el Informe previo de gestión y resultados 2023, en formato PDF:</p> <ul style="list-style-type: none">• Informe Anual de Gestión y Resultados 2021 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 18 de marzo de 2022, accesible a través de la siguiente liga: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/130865/CGex202203-18-ip-10.pdf?sequence=1&isAllowed=y• Informe Anual de Gestión y Resultados 2022 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 20 de marzo 2023, accesible a través de la siguiente liga: CGex202303-30-ip-21.pdf (ine.mx)• Informe Previo Gestión y Resultados 2023 del OIC del Instituto Nacional Electoral, accesible a través de la siguiente liga: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153170/CGor202309-20-ip-2.pdf.” (sic) | <p>materia de <i>Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, 487, apartado 1 y 490 de la <i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>, 82 del <i>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i> y 31 del <i>Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</i>” (sic)</p> |
|--|--|--|---|



INE-CT-R-0164-2024

¹ Debido a que las áreas **DEA** (puntos 1 y 5), **DJ** [puntos 1, 2, (3 y 6, personal activo)] y **UTF** (totalidad de la solicitud) declararon la inexistencia de la información con criterio SO/007/2017 “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**” **no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia**”, se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.

² Debido a que el área **DEA** (punto 2, año 2024) declaró la inexistencia de la información con criterio INE-CT-C-001-2016 “**Actos o hechos futuros**”, se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.

³ Debido a que el área **DJ** (puntos 3 y 6, (cantidad de denuncias por acoso sexual) declaró la inexistencia de la información con “**Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia**”, se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.

⁴ Toda vez que el área **DJ** clasificó como confidencialidad parcial respecto de la la información solicitada en los puntos 3 y 6, respecto de **nombre de los prestadores de servicios o servidores públicos**), dicha clasificación será analizada por el CT.

⁵ Toda vez que el área **OIC** clasificó como confidencialidad total respecto de la información solicitada en la totalidad de la solicitud (**sobre el pronunciamiento de existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones**), dicha clasificación será analizada por el CT.

C. Consideraciones del CT

➤ Confidencialidad parcial

El área **DJ** señaló que la información solicitada en los puntos 3 y 6, respecto de **nombre de los prestadores de servicios o servidores públicos**, es un dato susceptible de ser clasificado como confidencial.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo y 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 113, fracción I de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado, se comparte a continuación:

Revisión de la información

| | | | | | |
|---|--|--|----------------|---|---|
| Conclusión de la Secretaría Técnica del CT: | Es factible confirmar la clasificación | | | | |
| | | | ⁵ P | P | P |

⁵ P=Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

| | | | | | |
|--------------------------------------|--------------------------|---|------|-------|------|
| Propuesta de clasificación del área: | Confidencialidad parcial | Periodo de clasificación ¹ : | Años | Meses | Días |
|--------------------------------------|--------------------------|---|------|-------|------|

| | | | |
|--|-----------------|--|--|
| Folio PNT: | 330031424001127 | Medio de envío de la información clasificada: | INFOMEX-INE |
| Folio interno: | UT/24/01057 | ¿El área envió la totalidad de la información o una muestra? | Envía explicación mediante oficio de respuesta |
| Área que envía la información clasificada: | DJ | Volumen de la totalidad o muestra (especificar): | Envía explicación mediante oficio de respuesta |
| Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia (UT): | 20/03/2024 | | |
| Número de RA ⁶ formulados: | N/A | Número de RII ⁷ formulados: | N/A |

1. Descripción general de la información

El área **DJ** precisó que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada en los puntos 3 y 6, respecto de **nombre de los prestadores de servicios o servidores públicos**, en virtud de que se trata de un dato personal considerado como confidencial

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

◆ Listado solicitado

- **Nombre**

En la explicación proveída por el área **DJ**, se testó el siguiente dato personal:

| | |
|---------------------------------|---|
| Documento | Listado solicitado |
| Titular de los datos personales | Personas servidoras públicas (personas físicas) |

⁶ RA=Requerimiento de aclaración

⁷ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INE-CT-R-0164-2024

| Documento | Listado solicitado | |
|---------------|--------------------|--|
| Dato personal | Propuesta del área | Determinación del CT |
| Nombre | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |

Por lo que, respecto al dato de **nombre**, ya ha sido analizado por el CT y se determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. Debido a ello la argumentación vertida en la resolución descrita a continuación es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

| Dato personal | Resolución | Fecha de sesión | Página(s) |
|---------------|--------------------|-----------------------|-----------|
| Nombre | INE-CT-R-0231-2019 | 10 de octubre de 2019 | 8 y 9 |

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.* El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento. CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral. CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral. CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral. (Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” **(sic)**

En el citado criterio se advierte de manera clara y precisa, que una vez aprobada una versión pública en donde se establezcan determinados datos personales como confidenciales, estos preservarán tal carácter de forma permanente, sirviendo la versión pública aprobada, como precursora en futuras solicitudes de información que contengan los mismos datos, por lo que no será necesario que el **CT** conozca nuevamente el documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

En virtud de los anterior, se adjuntan a la presente de forma íntegra el Acuerdo INE-**ACI008/2015** y el criterio **CI-IFE01-2014**, así como las resoluciones **antes descrita**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión

El CT **confirma** la clasificación de **confidencialidad parcial** realizada por el área **DJ** respecto del **nombre de los prestadores de servicios o servidores** solicitado en los puntos 3 y 6 de la solicitud.

➤ Confidencialidad total

El área **OIC** clasificó como confidencialidad total la información solicitada en la totalidad de la solicitud (**sobre el pronunciamiento de existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones**), señalando que el sólo pronunciamiento podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

| | | | | | |
|--|--|---|--|-------|------|
| Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia | Es factible confirmar la clasificación | | | | |
| Propuesta de clasificación del área: | Confidencialidad total | Periodo de clasificación: | p ⁸ | P | P |
| | | | Años | Meses | Días |
| Folio PNT: | 330031424001127 | Medio de envío de la información clasificada: | INFOMEX-INE | | |
| Folio interno: | UT/24/01057 | ¿El área envió la totalidad de la información o una muestra? | Envía explicación mediante oficio de respuesta | | |
| Área que envía la información clasificada: | OIC | Volumen de la totalidad o muestra (especificar): | Envía explicación mediante oficio de respuesta | | |

⁸ P=Permanente.



INE-CT-R-0164-2024

| | | | |
|---|------------|---|-----|
| Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia: | 20/03/2024 | | |
| Número de RA ⁹ formulados: | N/A | Número de RII ¹⁰ formulados: | N/A |

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC** clasificó como confidencialidad total el **sobre el pronunciamiento de existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones.**

Si bien, el área no entrega muestra de la información; en su oficio de respuesta, señala las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

*“Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de **denuncias e investigaciones en contra de las personas servidoras públicas referidas por la persona solicitante**; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de **investigaciones en materia de responsabilidad administrativa** en contra de las personas de interés del particular, identificadas por nombre y área de adscripción.*

*Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones** en contra de las personas de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de personas servidoras públicas identificadas mediante el nombre se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a **la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra**, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de***

⁹ RA=Requerimiento de aclaración.

¹⁰ RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

respeto, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.

*Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias e investigaciones** en contra de las personas servidoras públicas referidas **por el solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

*En ese tenor y respecto a las **denuncias e investigaciones** que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

*Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/20082¹¹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”*

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)¹², de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

*Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)¹³, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

¹¹ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

¹² Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.

¹³ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia Constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada**, en virtud de que **el entregar o revelar información relativa a personas identificables sobre la inexistencia o existencia de denuncias e investigaciones**, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de las personas involucradas, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, lo que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE, que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial como la del presente asunto.

Para robustecer lo anterior, a continuación se citan los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y *si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...*” (sic)

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y *si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial*”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

RRA 6326/23

“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas servidoras públicas a las que hace referencia el solicitante.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas servidoras públicas a las que hace referencia el solicitante, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”** (sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área OIC clasificó como confidencialidad total el **sobre el pronunciamiento de existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones**, precisando que de proporcionar dicha información estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas servidoras públicas de quienes se solicita la información, ya que el revelar dicha información, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de personas servidoras públicas identificadas e identificables pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido el área estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a los servidores públicos de interés (**sobre el pronunciamiento de existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones**) sean divulgados, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de las personas de quienes se solicita la información.

A) Base Constitucional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

La presente resolución involucra la información sobre aspectos de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...). (sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...). (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

"reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario." (Sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**" (sic)*

RRA 2515/17

*"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial"**, así como que **"En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..."** (sic)*

RRA 4917/18

*"...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Conclusión: El CT confirma la clasificación de confidencialidad total realizada por el área OIC respecto de **la atención al RIA (sobre el pronunciamiento de existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones)**, ya que se estarían emitiendo señalamientos anticipados de la imagen, honor y buen nombre de las personas de las cuales se está solicitando la información.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante copias simples por paquetería y correo electrónico.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 9** le serán remitidos a través de correo electrónico y PNT.

Adicionalmente, si lo requiere, se pone a disposición la información señalada en los puntos **1 a 9**, mediante copias simples por paquetería, previo pago, al domicilio que para tal efecto señale.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN

Información pública y máxima publicidad

1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.
2. Criterio CI-IFE01/2014, mediante 1 archivo electrónico.
3. Resolución INE-CT-R-0231-2019, mediante 1 archivo electrónico.

DEA

4. Oficio de respuesta INE/DEA/CEI/0846/2024, mediante 1 archivo electrónico.
5. Relación Excel, mediante 1 archivo electrónico,

DJ

6. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.

OIC

7. Oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/210/2024, mediante 1 archivo electrónico.
8. Informes anuales de gestión y resultados, mediante 3 ligas electrónicas.

Tipo de la Información

2021:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/130865/CGex202203-18-ip-10.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



2022:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150662/CGex202303-30-ip-21.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024



2023:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153170/CGor202309-20-ip-2.pdf>



UTF

9. Oficio de respuesta INE-UTF-DG/ET/390/2024, mediante 1 archivo electrónico.

Formato disponible

- 8 archivos electrónicos.
- 2 ligas electrónicas.

Modalidad de Entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante copias simples por paquetería y correo electrónico.

Los archivos señalados en los puntos 1 a 9 le serán remitidos a través de correo electrónico y PNT.

Adicionalmente, si lo requiere, se pone a disposición la información señalada en los puntos 1 a 9, mediante copias simples por paquetería, previo pago, al domicilio que para tal efecto señale.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

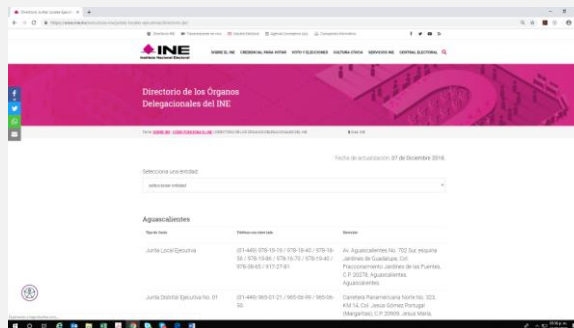
Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y PNT.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

| | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.• Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.</p> |
| Cuota de recuperación | <p>\$28.00 (VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), por 48 copias simples (considerando que las primeras 20 fojas son gratuitas) con las respuestas proporcionadas por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por copia simple \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.)]</p> <p>No se omite manifestar, que dichas copias contendrán la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y PNT.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> |
| Especificaciones de Pago | <p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE- CT-ACG-0001-2024.</p> |
| Plazo para reproducir la información | <p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p> |
| Plazo para disponer de la información | <p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> |



INE-CT-R-0164-2024

| | |
|-------------------------|--|
| | Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información. |
| Fundamento Legal | Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024. |

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos; 6, Apartado A, fracciones I y II, 16, 20, apartado B, fracción I y 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, numeral 1, incisos b) y f), 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 4, 11, 12, 13, 19, 20,, 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la LGTAIP; 3, 11, fracción VI, 13, 16, 65, fracción II, 110, 113, fracción I, 117, 130 y 140 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f), 67, párrafo 1, 72 y 80 del Reglamento Interior del INE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VII y 36, numeral 4 del Reglamento; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; así como los criterios SO/019/2013, SO/002/2017, SO/003/17, SO/007/2017 y SO/014/2023 aprobados por el INAI y el criterio INE-CT-C-001-2016 emitido por el CT del INE.

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública y máxima publicidad. Se pone a disposición la información considerada como pública y como máxima publicidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial propuesta por el área **DJ (puntos 3 y 6, nombre de los prestadores de servicios o servidores públicos)**.

Tercero. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por el área **OIC (sobre el pronunciamiento de existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones)**.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DJ, OIC** y **UTF**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).¹⁴

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ARFA

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

¹⁴ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0164-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto a la solicitud de acceso a la información **330031424001127 (UT/24/01057)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 23 de abril de 2024.

| | |
|--|--|
| Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO | Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia. |
| Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO | Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia. |
| Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO | Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia. |

| | |
|---|---|
| Mtra. Sendy Lucia Murillo Vargas | Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del Comité de Transparencia. |
|---|---|

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

